



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N.º 05427-2019-0-1801-JR-LA-01.

SENTENCIA DE VISTA

Señores. -

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

RAMOS RIVERA

Resolución Número: OCHO

Lima, diez de mayo del Dos mil Veintitrés

Vista en Audiencia virtual de oralidad llevada a cabo el 10 de mayo del 2023; y, efectuada la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Ramos Rivera, se ha emitido la siguiente sentencia:

ASUNTO

Es materia de grado la **Sentencia N° 312-2022**, obrante a folios 480 a 504, de fecha 29 de setiembre del 2022 que declara infundada la demanda interpuesta por indemnización por daños y perjuicios, sin costas ni costos.

AGRAVIOS

Mediante escrito de fojas 509 a 521, el demandante Telefónica del Perú S.A.A: presenta su recurso de apelación, impugnando la sentencia, indicando los siguientes agravios



- Señalan que el Juzgado no ha considerado en evaluar el contenido de los medios probatorios aportado en el presente proceso, las cuales cumplen un rol fundamental con la aportación de hechos y acreditación de los mismos a fin de ser valorados por el juzgador al momento de emitir sentencia, debiendo cumplir con los estándares mínimos de respeto por las normas constitucionales y procesales que impida una decisión parcializada o no consecuente con los hechos expuestos y oralizados en audiencia de juzgamiento.
- El A quo yerra al arribar a conclusiones sin analizar previamente el contenido de los contratos celebrados por la demandada con diversos clientes de Telefónica, las facturas y boletas por las ventas de equipos que realizó, boletas de pago de la demandada sobre las comisiones que recibió por las ventas irregulares de los equipos propiedad de Telefónica, el mismo que no fue tomado en cuenta en sentencia, solicitado en su oportunidad y que demuestran que la demandada efectivamente realizó los trámites de venta de equipos celulares de manera irregular.
- Precisan que la juzgadora no ha evaluado debidamente los documentales aportados en el proceso, mostrando de manera clara una incongruencia procesal; por esta razón es que se debe merituar correctamente lo esbozado por nuestra representada al momento de la oralización del proceso en conjunto con los medios probatorios, que acreditan fehacientemente la ventaja patrimonial de la demanda por la comisión de ventas de equipos celulares que se le fueron cancelados en consecuencia de la información falsa de los procedimientos de las ventas celebradas por la demandada, y con la entrega de expedientes con claros incumplimientos a los procedimientos de ventas, a pesar de tener conocimiento de su realización irregular, la demandada hizo entrega de estos, con la clara intención de hacer el cobro de las comisiones.
- Refieren que el A quo no valoró el contenido del Informe No. 006/2008/PE denominado “Irregularidades en el Proceso de Ventas de Equipos Móviles en Tienda Juan de Arona”, que describe las ventas irregulares efectuadas festinando trámites, y que los equipos se encontraban en condición de



“fuga” al no encontrarse en la Red de Servicio Telefónico y/o que no realizaron pagos en ninguna factura, en consecuencia, el valor comprometido de los equipos celulares debía ser asumidos por la compañía, siendo que del resultado del informe se concluyó que la demandada realizó ventas bajo la modalidad de Portabilidad/Alta a clientes del Segmento Negocios/Residencial, sin cumplir con la Normatividad de Evaluación para Altas de Servicios Móviles, que sesgadamente ha sido evaluado por el juzgado.

- Respecto a la inexistencia de responsabilidad civil consideran que la demandada en mérito de sus funciones incumplió sus obligaciones de trabajo contenidas en los procedimientos que nuestra representada estableció para la venta de equipos; asimismo, la entrega desinformación falsa a la empresa al suscribir los contratos de prestación de servicios móviles; realizando el retiro de los equipos de los almacenes sin haber realizado el procedimiento de verificación de identidad, domicilio y/o estado crediticio, generando un daño patrimonial al demandante quien tuvo que asumir el costo del subsidio de los equipos celulares vendidos por la demandada en la suma de s/.4,830.00 soles.
- Respecto al daño ocasionado por la demandada se ha probado en autos la venta irregular de equipos celulares y en consecuencia, el costo del subsidio de los equipos vendidos que fueron declarados en fuga siendo el costo asumido de la subvención por la empresa sin obtener un retorno, habiendo generado evidentemente un perjuicio patrimonial (daño), advirtiéndose la existencia de una relación directa entre la conducta de la demandada y las consecuencias del perjuicio económico sufrido por la accionante.
- No se ha tenido en cuenta el contenido de la Sentencia No.387-JETL, contenida en la Resolución Nro.02, fecha 08 de noviembre del 2019 del Expediente Judicial Nro.28609-2018-0-1801-JP-LA-06, en los seguidos por la Sra. [REDACTED] contra Telefónica del Perú sobre nulidad de despido, donde se determinó que el despido era válido, en atención de la clara vulneración a sus obligaciones laborales y el quebrantamiento de la buena fe laboral, señalando que era obligación de la



demandada supervisar y controlar que los procedimientos de ventas a clientes se encontraran debidamente sustentados y se cumplieran con todos los requisitos de acreditación de identidad y domicilio, en atención a las verificaciones del riesgo crediticio que los clientes presentaban; sin embargo, la demandada autorizó la suscripción de los contratos de prestación de servicios móviles, y por tanto, el retiro de los equipos de los almacenes antes de concluir con los procedimientos de verificación de la identidad, domicilio y estado crediticio, proporcionando información falsa con la única finalidad que procedan las ventas y pueda realizar el cobro de comisiones.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*–, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción pretensión de la segunda instancia.
2. El artículo I del Título Preliminar de la Ley No 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que, el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, respecto del principio de oralidad determina que en el proceso laboral peruano primen las actuaciones orales, sin que esto suponga la exclusión absoluta del sistema escrito, la importancia se determina en la medida que se le concibe como la técnica idónea para que el Juez pueda formarse de mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de los cuales habrá que resolver.

3. El Artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *«Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión»*. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez lo siguiente: *«El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis»*.¹

Respecto a las pretensiones materia del proceso.

4. Conforme a la demanda obrante en autos, así como lo establecido en la audiencia de conciliación de fecha 10 de marzo del 2022, (fojas 434 a 435), constituye materia de juzgamiento: Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de una indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente a favor de Telefónica del Perú S.A. en la suma de S/. 4,833.00. Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.
5. La entidad demandante funda su demanda a fojas 04 a 36 en el hecho que la demandada [REDACTED] laboró para su compañía desde el 01 de agosto de 2014 desempeñándose como "Representante de Experiencia al Cliente Sénior" en el local ubicado en Juan de Arona N° 786, distrito de San Isidro, precisando que desde el inicio de su relación laboral, tomó conocimiento de las normas y directivas que regían a la Compañía, en especial aquellas vinculadas al procedimiento de ventas de los equipos móviles, instrumentos que debía observar a efectos de evitar daños (básicamente por la fuga de equipos o terminales móviles) así como cumplir

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



cabalmente sus funciones en calidad de Representante de Experiencia al Cliente tales como concretar transacciones de ventas de equipos celulares y servicios (adquisición de nuevas líneas y equipos), cambio de equipos (adquisición de nuevos equipos móviles asociados a una línea previamente adquirida) y portabilidad (captación de clientes de otras operadoras portando con el mismo número), tanto de clientes residencial como del Segmento Negocios. Refiere que pese a tener pleno conocimiento de sus funciones, la demandada celebró contratos de servicios móviles de forma irregular sin seguir el procedimiento establecido en este tipo de operaciones, lo que generó pérdidas económicas a la accionante, por la pérdida directa de valor del subsidio asumido por la accionante en cada operación, situación que concluyó con el despido disciplinario de la demandada por la comisión de faltas graves puntuales. Precisa que la empresa demandante suele promocionar sus productos otorgando a los clientes una serie de facilidades o rebajas comerciales vinculadas a la adquisición de teléfonos celulares de última generación, a efectos que aquellos adquieran equipos de alta gama, pero, en paralelo, asociando dicha compra al consumo de los servicios de telefonía, planes propiamente, aumentando así su tráfico telefónico, y por tanto, sus ingresos, por lo que asume subvención de un porcentaje significativo del costo del equipo móvil, obteniendo el cliente un equipo por debajo del valor del mercado, valor que puede llegar hasta el 90% del valor de precio del equipo móvil en el mercado, siendo necesario para ello la verificación de una serie de requisitos de los potenciales clientes, la misma que es realizada por los representantes de venta. En ese sentido respecto al daño emergente, que la demandada no cumplió, de forma negligente, con seguir u observar los procedimientos de comercialización establecidos por la accionante, ocasionando que se entregaran equipos celulares a clientes que no calificaban para obtener el beneficio del subsidio, ocasionándole pérdidas, en tanto el equipo se entregó al cliente a un precio reducido y este no se conectó a la red telefónica, o en su defecto, no pagó ninguna factura, por lo que la compañía lo considera en calidad de "fuga"; por lo que mediante el Informe No 006/2008/PE denominado "irregularidades en el Proceso de Ventas



Equipos Móviles en Tienda Juan de Arona", la accionante tomó conocimiento de una serie de ventas irregulares ocurridas en su local comercial situado en la Av. Juan de Arona del distrito de San Isidro, ascendiente a 29,888 equipos móviles, cuyo valor subsidiado ascendía a la suma de S/14'200,000.00 (Catorce Millones Doscientos Mil con 00/100 Soles), las cuales habían sido efectuadas festinando trámites. Estos equipos se encontraban en condición de "fuga", es decir nunca se conectaron en la red de telefonía y no pagaron ninguna factura, concluyendo que fueron 12 trabajadores con mayor número de equipos en fuga en la Tienda de Juan de Arona durante el periodo comprendido entre abril y setiembre de 2017, lista que estaba encabezada por la demandada. Por último señala que, con la información reflejada se procedió a realizar una Auditoría Interna No.026/2018/PE de fecha 21 de agosto de 2018, la misma que concluyó que la demandada, de forma reiterada, realizó ventas bajo la modalidad de portabilidad/alta a clientes del segmento negocios/residencial, sin una rigurosa validación de los datos, incumpliendo así la normativa de evaluación para altas de servicios móviles, por lo que en el periodo comprendido entre abril y septiembre del 2017, vendió 47 equipos que se encuentran en la condición de "fuga", asimismo de este número, se tomó una muestra de 20 equipos, de los cuales se advirtió que 09 de ellos (45%) fueron vendidos sin seguir lo establecido en las normativas que regulan la venta de servicios móviles, generando una pérdida ascendente a S/4,830.00, monto del subsidio que la Compañía asumió por los equipos, existiendo una relación de causalidad o nexo causal, como consecuencia de la conducta antijurídica de la demandada, así como la existencia del daño y el factor de atribución, por lo que solicita se declare fundada su demanda en todos sus extremos.

6. Es pertinente precisar que la demandada se encuentra en calidad de rebelde conforme se verifica de la Audiencia de Conciliación.
7. La sentencia fue declarada infundada la demanda, al considerar que "(...) 21. si bien es cierto **la demandada en su condición de Representante de Experiencia al Cliente, tramitó los contratos celebrados con diversos**



clientes de la accionante, conforme se advierte de los contratos, facturas y boletas correspondientes a las ventas de los equipos (folios 55-96); también lo es, que dentro de sus funciones específicas se encuentra la de evaluar al cliente, mas no la de autorizar la entrega de los mismos, las que fueron autorizadas por su supervisor, conforme se ha indicado por la propia demandada en la audiencia de juzgamiento(...) hecho que no fue cuestionado ni desvirtuado por los representantes de la accionante. Por consiguiente, siendo así, esta Judicatura determina que el solo hecho de haber revisado la validación de identidad, domicilio, evaluación financiera, comportamiento de pagos, entre otros, no la hace per se responsable de la no aplicación del procedimiento establecido en este tipo de operaciones, por cuanto no era su función supervisar ello, sino que era una función del supervisor y/o funcionario de mayor grado (...) En consecuencia, siendo así, esta Judicatura determina que la demandada no ha actuado antijurídicamente (...)” Decisión que es apelada por la parte demandante lo cual será materia de revisión por este Colegiado

Absolución de agravios.

De la indemnización por daños y perjuicios.

8. La responsabilidad civil por daños, tiene 2 fuentes, contractual y extracontractual. El derecho de trabajo, no da lugar a una fuente distinta de responsabilidad civil, éstas siguen siendo contractual y extracontractual; la primera surge del incumplimiento de obligaciones que las partes asumen en virtud de su relación jurídico laboral y que derivan de su contrato de trabajo o de otras normas reguladoras de aquella, ya sea estatales, convenciones; mientras que en el marco de la responsabilidad extracontractual, está tendrá cierta cabida en el derecho laboral, cuando por ejemplo nos encontremos ante daños causados por una de las partes de la relación laboral a un tercero ajeno a la misma o viceversa. Consecuentemente, si lo que se pretende este caso, es la responsabilidad civil derivada del presunto incumplimiento de



obligaciones laborales, esto debe ser abordado desde el marco de la responsabilidad civil contractual

9. El Código Civil, al tratar el tema de la responsabilidad civil contractual, dispone en su artículo 1321° que: **“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.** El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto **el daño emergente** como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

10. Cabe señalar, que para que exista obligación de indemnizar, deben identificarse 3 los elementos, que deben concurrir de manera conjunta. Estos elementos son:
 - i) **La existencia de una conducta antijurídica (hecho u omisión):** Esto es, cualquier comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, ya sea por contravenir una norma, el orden público, la moral o buenas costumbres. Aquí encontramos a las conductas típicas (aquellas previstas intrínsecamente en una norma o mejor dicho contravienen una norma) y conductas atípicas (no están reguladas en normas legales, pero vulneran el ordenamiento, en la medida que contravienen valores y principios). Por lo tanto, para dar lugar a una indemnización es necesario que exista una conducta antijurídica o ilegítima, caso contrario, si se trata de una conducta realizada dentro de los límites de lo lícito, la indemnización no tendrá lugar.
 - ii) **La producción de un daño:** Es el menoscabo seguido al hecho dañoso como lesión de un interés jurídicamente relevante o como consecuencia de la lesión de dicho interés. El daño puede ser al patrimonio (daño emergente y lucro cesante) o a la persona (daño moral).

iii) **La relación de causalidad:** Entendida como la relación de causa – efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Si esta relación no se presente, no existirá responsabilidad civil y no hay lugar a la obligación legal de indemnizar. En otras palabras, el daño debe ser consecuencia de una conducta u omisión de la parte acusada de causarlo, para que se configure la indemnización.

11. En adición a estos 3 elementos, la doctrina tiene consenso al incorporar también como elemento de la responsabilidad civil a los **factores de atribución**, que tienen que ver con el dolo y la culpa. El dolo está relacionado con la mala fe, malicia, fraude, daño; es decir, el sujeto actúa u omite una acción con la intención de causar el daño; mientras que la culpa, consiste en la omisión de diligencia exigible a un sujeto, lo que implica que se le hace responsable del hecho dañoso (ya sea civil o penalmente), por haber omitido la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia
12. La Jurisprudencia Nacional, respalda la postura de que los elementos de la responsabilidad civil, son comunes, independientemente de si se trata de una responsabilidad extracontractual o contractual, solo con ciertos matices; así, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en la Casación N° 3168-2015-Lima (fundamento 4.5), que: *“(…) se debe partir que la disciplina de la responsabilidad civil, sea que provenga de fuente extracontractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico– obligacional o contractual –producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado «relación jurídica obligatoria»– , tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares como consecuencia de la producción del daño, y en ese sentido, en ambos casos, para su configuración se requiere necesariamente de la concurrencia de sus elementos, tales como: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.”*
13. Sobre la conducta antijurídica de la demandada: Es pertinente señalar; la imputación que hace la entidad demandante, respecto a la presunta



responsabilidad civil de la demandada, conforme a su escrito de demanda, las cuales se han citado en extenso en los considerandos precedentes, se centran en que se tiene que la compañía demandante en el Informe Auditoría Interna No.026/2018/PE de fecha 21 de agosto del 2018 obrante a folios 130 a 160 el cual concluyó que la emplazada, de forma reiterada, realizó ventas bajo la modalidad de Portabilidad/Alta a clientes del Segmento Negocios/Residencial, sin una rigurosa validación de los datos, incumpliendo así la normativa de evaluación para altas de servicios móviles, por lo que en el periodo comprendido entre abril y septiembre de 2017 vendió 47 equipos que se encuentran en la condición de "fuga", pues no pagan ninguna factura y/o nunca se conectaron a la red, asimismo, tomaron una muestra de 20 equipos, de los cuales se advirtió que 09 de ellos (45%) fueron vendidos sin seguir lo establecido en las normativas que regulan la venta de servicios móviles, lo que generó una pérdida ascendente a S/4,830.00 (Cuatro Mil Ochocientos Treinta con 00/100 Soles), monto del subsidio que la Compañía asumió por los equipos, los cuales fueron vendidos incumpliendo los procedimientos establecidos para las ventas de servicios móviles por parte de la demandada, generándose un perjuicio económico por cuanto la demandada ha incurrido en un supuesto de responsabilidad civil contractual por haber incumplido sus obligaciones de trabajo contenidas en los procedimientos que la empresa estableció para la venta de equipos y entregó información falsa a la empresa I conforme al siguiente :

Durante el periodo analizado, La Comercial, vendió 47 equipos movistar subsidiados, con un valor que asciende a S/37,805, estando el 100% (47 equipos móviles) con la condición de FUGA: No Pagan Ninguna Factura y/o nunca se han conectado a la Red de Movistar.

De los 47 equipos en fuga, se auditaron 20 equipos, que supone el 42.55%, de los cuales el 45% (9) son incorrectos los mismos fueron subsidiados con S/4.830.

Distribución de equipos en condición de FUGA por meses:

Equipos FUGA, con expedientes incorrectos			
Mes	Q Equipos	Precio lista	Subsidio
4	7	3,923	3,500
5	1	829	820
9	1	449	440
Total general	9	5,271	4,830

En tal sentido, se ha identificado que "La Comercial" tiene equipos móviles vendidos en condición de Fuga. Como consecuencia de ello, se ha realizado una evaluación a las ventas del citado trabajador, en las cuales se han identificado 2 casuísticas:



Casos identificados de muestra analizada de 9 equipos en condición de FUGA						
Caso	Descripción	Q Fuga	% FUGA	Costo Fuga	Subsidio Fug	% Subsidio
Caso 1	Firma del contrato de venta, antes de finalizar la evaluación del posible cliente, poniendo en riesgo de vender equipos a clientes con altos índices de morosidad, no habidos en SUNAT, documentación	7	78%	3,923	3,500	72%
Caso 5	La evaluación financiera indica OBSERVAR, sin embargo El Comercial hizo la venta sin adjuntar autorización de Riesgo Perú y/o constancia de levantamiento de la observación	2	22%	1,348	1,330	28%
Total general		9	100%	5,271	4,830	100%

Cuadro de detalle por Cliente:

ALEXANDRA ESTEFANIA AVILEZ VILLAIZAN: 3 expedientes analizados que corresponden a 3 clientes							
Cliente	Caso 1	Caso 5	Q Fuga	% Fuga	Precio	Subsidio	% Subsidio
ANCOR REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANONIM			1	11%	899	890	18%
CORPORATION ENGINEERING CARGO S.A.C	7		7	78%	3,923	3,500	72%
MUJICA MESTANZA EDWIN EDINSON		1	1	11%	449	440	9%
Total general	7	2	9	100%	5,271	4,830	100%

1. Casuística 1: Emisión de Contratos antes de concluir la Evaluación del Cliente.

1.1 El día 28/04/2017, La Comercial vendió 7 equipos a CORPORATION ENGINEERING CARGO S.A.C. con RUC 20601940265, asociado a 7 teléfonos móviles. El costo de los equipos es de S/3,923 por el cual le otorgó un subsidio de S/3,500. Dichos equipos se encuentran en condición de FUGA, es decir no se han conectado a la red movistar, o no han pagado ninguna factura.

La evaluación financiera indicaba OBSERVAR, sin embargo, la comercial gestionó la autorización en Admisión de riesgo el día 05/05/2017, es decir 1 semana después de

haber entregado el equipo al Cliente, y recibió la autorización de venta a los 10 días, es decir el 08/05/2017. Por tanto, La comercial no hizo la venta con la diligencia que amerita el proceso.

2. Casuística 5: Venta de equipos con Evaluación Financiera OBSERVAR.

Consiste en emitir contratos sin tener en cuenta el resultado de la evaluación financiera INTERCONNECT que dice OBSERVAR. Situación que pone de manifiesto que La Comercial no ha cumplido con el procedimiento de validación establecida en la "NORMATIVA DE EVALUACIÓN PARA ALTAS DE SERVICIOS MÓVILES"

En esta casuística se encuentran 30% de equipos móviles con 3 equipos de la muestra elegida, el 100% de los equipos están en condición de fuga, es decir no se conectaron a la red movistar y/o no pagan ninguna factura.

Ejemplos:

2.1 El día 07/09/2017, La Comercial vendió dos equipos HUAWEI Y7 GRIS - TRT-LX3 a ANCOR REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANONIM con RUC 20555952911, asociado a los teléfonos Nro. 959868544 y 959868874. El costo de los equipos es de S/1,798 por el cual le otorgó un subsidio de S/1,780. El equipo asociado al teléfono 959868544 se encuentra en condición de FUGA, por el cual se otorgó S/ 890 de subsidio.

Sin embargo, La Comercial no gestionó autorización de Riesgo Perú, tampoco adjuntó ningún documento que demuestre que el cliente no tiene deuda vencida.

2.2 El día 08/09/2017, La Comercial vendió el equipo TERM 4G SAMSUNG SM-G532M NEGRO a MUJICA MESTANZA EDWIN EDINSON con DNI 10196855, asociado al teléfono Nro. 937298660. El costo del equipo es de S/449 por el cual le otorgó un subsidio de S/440. Dicho equipo se encuentra en condición de FUGA.

La Comercial no solicitó autorización a Riesgo Perú para realizar la venta, y tampoco adjuntó un documento que acredite que la baja por deuda es mayor de 2 meses como indica el informe del sistema InterConnect.



3. **Otros: Venta prohibidas de equipos:** Desde Comunicaciones de tiendas se informó a los representantes de ventas de todas las tiendas propias o Multicentros: "Queda suspendida la Venta Combo, Alta – portabilidad para clientes RUC10 con negocios y RUC20, si el cliente desea comprar deberá escribir al mail..."
Pese a dicha suspensión y haciendo caso omiso a las indicaciones del cual tenía conocimiento La Comercial, ha realizado ventas de 3 equipos a dos Clientes:
- a. Venta de equipo al Cliente ESTACION LOS JARDINES EIRL con RUC 20220015743:
 - b. Venta de equipos al cliente ECODES INGENIERIA SA SUCURSAL PERU con RUC 20600330820:
4. **Cuantificación de daños.** Los equipos en Fuga representan un valor monetario de S/37,805. De los cuales ha sido subsidiados con el 82% de su valor, abonándose la diferencia por los clientes. En este sentido, se ha identificado que en los casos que El Comercial ha incumplido sus obligaciones laborales para los móviles que están en fuga ha ocasionado una pérdida ascendente equivalente a **S/ 4,830** para la compañía.

14. De lo cual se tiene que las imputaciones principales efectuadas por la demandante en contra de demandada, lo que vendría a ser una supuesta conducta antijurídica, por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo que ocasionó en el cargo de Representante de Experiencia al cliente las que generaron un daño patrimonial a la demandante son:

- 1. Autorizó la suscripción de los Contratos de Prestación de Servicios Móviles, y por tanto el retiro de los equipos de los almacenes; sin realizar los procedimientos de verificación de la Identidad, domicilio y/o estado crediticio.
- 2. Pese a que la evaluación financiera señalaba "observar", autorizó la transacción sin que antes el cliente levantara la observación.
- 3. No realizó la evaluación financiera dentro del sistema Interconnect respecto del estado crediticio de los clientes.
- 4. No requirió la presentación del sustento de los ingresos de clientes que son personas jurídicas

15. El detalle de todos los equipos según cada contrato que supuestamente inobservó los procedimientos de venta la demandada, así como el valor de subsidios asumidos por la demandante son:

Cliente	Equipos	Subsidio
CORPORATION ENGINEERING CARGO S.A.C.	7	S/ 3,500.00
ANCOR REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	1	S/ 890.00
EDWIN EDINSON MUJICA MESTANZA	1	S/ 440.00



16. Ahora bien, con relación a la primera imputación, esto es, que la demandada autorizó la suscripción de los Contratos de Prestación de Servicios Móviles, y por tanto el retiro de 7 equipos móviles de la empresa CORPORATION ENGINEERING CARGO S.A.C. sin contar previamente con los documentos mínimos indispensables que requiere la transacción. Al respecto se verifica de autos a fojas 50 que de acuerdo de la evaluación financiera con fecha de consulta el 28 de abril el Sistema InterConnect realizada a la empresa en mención, indicaba que estaba en acción de OBSERVAR por documentos de ingreso conforme al siguiente:

INFORME SISTEMA INTERCONNECT	
Fecha de Consulta : 28/04/2017	
Fecha de Vigencia : 04/05/2017	
Número de Operación Estándar : 10002000057910606	
Modelo : 00010902 - TELEFONICA MOVILES - NEGOCIOS	
Este análisis es confidencial y solo deberá usarse para la celebración de negocios. Prohibida su reproducción, divulgación y entrega a terceros. El análisis se ha realizado aplicando la política de TELEFONICA DEL PERU SAA . La evaluación de la solicitud de crédito y la decisión de otorgarlo o no es de exclusiva responsabilidad de TELEFONICA DEL PERU SAA .	
ACCION : OBSERVAR	
Cliente - Empresa CORPORATION ENGINEERING CARGO S.A.C. Documento RUC : 20601940265	
Código de Cliente en STC	: No se encuentra registrado.
Evaluación con Sustento de Ingresos	
Tipo de Sustento de Ingresos	: Tercera Categoría - PDT
Cargo Fijo Máximo	: S/.1689.0
Líneas disponibles	: 50
PICON FERNANDEZ, JUAN MIGUEL Documento DNI : 40834917	
+ Alternativa Postpago Fácil / DGTA	
SOLO PODRA CONSIDERARSE UNO DE LOS CARGOS FIJOS MAXIMOS Y SU RESPECTIVA LINEAS DISPONIBLES DE LAS SIGUIENTES EVALUACIONES.	
Si el límite de crédito de las líneas es menor S/. 30, deberá adjuntar las aprobaciones correspondientes	
Si la activación será de bolsas de minutos, deberá adjuntarse el Payback con las aprobaciones correspondientes	
Si el solicitante en SUNAT es PRINCIPAL CONTRIBUYENTE o en la SBS registra más de S/. 100,000 de deuda total, solicitar solo fotocopia de voucher	
MOTIVOS DE OBSERVACION	
• Empresa PJ, POR DOCUMENTOS DE INGRESO...el tipo de Sustento de Ingresos es Tercera categoría - PDT (Empresario) y la suma de los pagos por IGV más la renta de los últimos tres meses es menor al 0.8% del monto mayor entre el monto del último mes y el promedio de la Base Imponible de los tres últimos meses...EVALUAR EN CREDITOS.	

17. Así también, la demandada con fecha 28 de abril del 2017, realizó contrato de servicios móviles con la empresa CORPORATION ENGINEERING CARGO S.A.C., obrante a folios 44 a 46, donde se procedió a la venta de 7 equipos de



alta gama, sin embargo, de acuerdo a la evaluación financiera se encontraba observada por documentos a la fecha de dicho contrato, siendo que posteriormente, la demandada gestionó la autorización de admisión de riesgo, esto es con fecha 05 de mayo del 2017, para luego recibir la aprobación de la venta de los equipos el 08 de mayo del 2017, conforme se verifica del correo recibido a folios 142.

18. Así se tiene que si bien, el contrato se realizó 10 días antes de la obtención de la aprobación para la venta, conforme a lo indicado en el punto anterior, existiendo una falta de diligenciamiento de la emplazada, éste se regularizó luego con la aprobación de la propia demandante para que se realizara la venta de los 7 equipos que actualmente se encuentran en condición de fuga, por lo que teniendo en cuenta que la actora determinó que la referida empresa si estaba en condiciones de adquirir los teléfonos móviles y que por ende, a ese entonces no existía riesgo de incumplimiento, la venta se iba a concretar de todas formas, esto es, el 28 de abril o el 8 de mayo del 2017, se realizaría el contrato y la entrega de los equipos a la compradora.
19. Por lo que la falta de obtención de la aprobación previa de la actora para que se concrete la venta, no constituye la causa inmediata del daño que alega la emplazada, en tanto, existió un aprobación posterior y el incumplimiento del cliente respecto al pago de las mensualidades contempladas en el contrato, se trató de un hecho subsecuente, pues una máxima de la experiencia es que los recibos por consumo del servicio telefónico se pagan en forma posterior a la adquisición del equipo, motivo por el cual, este evento dañoso alegado por la demandante, no le resulta imputable a la demandada, por lo que se desestima el agravio invocado en la apelación.
20. Con respecto a la imputación de venta de dos equipos móviles observados por el Sistema InterConnect y que se encuentran en condición de fuga correspondientes a la empresa ANCOR REPRESENTACIONES S.A.C. y al señor EDWIN EDINSON MUJICA MESTANZA.



21. Al respecto se verifica de autos que con fecha 7 de septiembre de 2017, la demandada vendió 2 equipos a la empresa antes mencionada y a la persona natural, conforme se verifica de los contratos a fojas 75 a 77 y de folios 84 a 87 respectivamente: En relación se verifica del Informe N° 026/2018/PE, que la demandada vendió dos equipos HUAWEI Y7 GRIS -TRT-LX3 a ANCOR REPRESENTACIONES con RUC 20555952911, asociado a los teléfonos Nro. 959868544 y 959868874. El costo de los equipos fue de S/. 1,798.00 por el cual le otorgó un subsidio de S/ 1,780.00, siendo que el equipo asociado al teléfono 959868544 se encuentra en condición de fuga, por el cual la demandante otorgó S/ 890.00 de subsidios,
22. Asimismo, se observa que de la evaluación financiera realizada Sistema InterConnect se verifica que dicha empresa estaba OBSERVADA, pues se encontraba que tiene una línea en estado de corte por deuda conforme se verifica del siguiente:

ACCION:OBSERVAR

Canal TIENDAS PROPIAS

Cliente - Empresa
ANCOR REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ANCOR REPRESENTACIONES S.A. C.
 Documento RUC: 20555952911

Código de Cliente en STC	: 20079775
Cantidad total de líneas	: 3
Líneas en los últimos 4 meses	: 0
Deuda vencida	: S/2,316.62
Cargo Fijo Máximo	: S/0.0
Líneas disponibles	: 0

Evaluación sin Sustento de Ingresos

Cargo Fijo Máximo	: S/398.0
Líneas disponibles	: 2.0

CONSELIO SHICSHI, ADOLFO ANTONIO
 Documento DNI: 06926740

CONSELIO FUENTES, ALEXANDER JAVIER
 Documento DNI: 41402910

• **Alternativa Postpago Fácil/DGTA**

SÓLO PODRÁ CONSIDERARSE UNO DE LOS CARGOS FIJOS MÁXIMOS Y SU RESPECTIVA LÍNEAS DESTACADO SIN CANCELACIONES EVALUACIONES

Si el límite de crédito de las líneas es menor S/ 30, deberá adjuntar las aperturas correspondientes.

Si la activación será de bolavos de minutos, deberá adjuntarse el Pre-back con las aperturas correspondientes.

MOTIVOS DE OBSERVACION

- Empresa PJ en STC tiene alguna línea en estado Corte por deuda, NO TENER EN CUENTA SI EL CORTE TIENE MAS DE 2 MESES DE ANTIGUEDAD Y NO TIENE DEUDA. EN CUALQUIER OTRO CASO NO PROCEDE LA VENTA. CANCELAR DEUDA Y REACTIVAR LÍNEA. REGULARIZAR.
- Empresa PJ tiene deudas vencidas por un monto total mayor a S/ 30, NO activar hasta que el cliente cancele el total de su deuda vencida



23. Y respecto a la venta de 1 equipo móvil al señor EDWIN EDINSON MUJICA MESTANZA, el cual la demanda realizó la venta del equipo TERM 4G SAMSUNG SM-G532M NEGRO, asociado al teléfono Nro. 937298660. El costo del equipo era de S/. 449.00, por el cual le otorgó un subsidio de S/. 440.00, el cual se encuentra en condición de fuga. Al respecto se verifica de la imagen del Sistema InterConnect a fojas 87 donde se refiere que el solicitante tiene baja por deuda señalando que no procede la venta conforme al siguiente:

.00

INFORME SISTEMA INTERCONNECT

Fecha de Consulta: 08/09/2017 - 05:25 pm Número de Operación Estándar: 10002000028645410

Modelo: 00010912 - TELEFONICA MOVILES - RESIDENCIAL SCORE

Este análisis es confidencial y solo deberá usarse para la celebración de negocios. Prohibida su reproducción, divulgación y entrega a terceros. El análisis se ha realizado aplicando la política de TELEFONICA MOVILES SA. La evaluación de la solicitud de crédito y la decisión de otorgarlo o no es de exclusiva responsabilidad de TELEFONICA MOVILES SA.

ACCION: OBSERVAR

Cliente - Persona Natural

MUJICA MESTANZA, EDWIN EDINSON
Documento DNI: 80010196855

Código de Cliente en STC : 849468
Deuda vencida : S/0.00

Cliente Portabilidad : 937298660 ENTEL

Estrategia Comercial

Pago Mensual	Líneas	Condiciones de Precio de Chlp	Condiciones de Precio de Equipo
Maximo Disponible	Disponibles		Portabilidad Contada:
S/79.0	1	Sin restricciones	CF desde 99. Precio FULL. Sin Financiamiento; CF de 79, equipo solo puede ser vendido con PPF. Para CF menor. Precio de equipo sin restricciones.

MUY IMPORTANTE: Si va a financiar el equipo, el cargo fijo que aprueba el InterConnect debe cubrir la cuota de financiamiento y el cargo fijo del plan.

MOTIVOS DE OBSERVACION

- El solicitante tiene Baja por Deuda. NO TENER EN CUENTA SI LA BAJA TIENE MAS DE 2 MESES DE ANTIGÜEDAD Y NO TIENE DEUDA EN CUALQUIER OTRO CASO, NO PROCEDER LA VENTA.

24. Sin embargo, la demandada en los dos casos no gestionó autorización a Riesgo Perú, ni adjuntó documento que demuestre que el cliente no tenía deuda vencida. en el caso de ANCOR REPRESENTACIONES, o que acredite que la baja por deuda es mayor de dos meses en el caso del señor MUJICA MESTANZA, tampoco se evidencia que la emplazada hubiere obtenido la posterior aprobación de la venta, lo cual evidencia que la celebración de los



contratos de prestación de servicios móviles con los mencionados clientes se dio de manera irregular, sin contar con la evaluación financiera aprobada y señalada en la Normativa de Evaluación para Altas de Servicios Móviles obrante a folios 259 parte pertinente.

25. En ese sentido, la relación de causalidad o nexo causal, implica que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad Civil. En el presente caso, señalamos que el nexo causal se traduce en el hecho que como consecuencia de la conducta de la demandada (causa) -quien incumplió los procedimientos de Alta de Equipos establecido por la Empresa- se han entregado equipos a clientes ANCOR REPRESENTACIONES y al Dr. MUJICA MESTANZA por encima de su capacidad crediticia y ello ha generado que estos, posteriormente, hayan sido declarados en fuga (Efecto) causando un perjuicio económico.

26. En cuanto al daño emergente patrimonial alegado la parte actora se concluye que la demandada han contribuido a que TELEFONICA S.A. asuma costos de 2 equipos móviles que están en calidad de "fuga", no siendo posible que recupere el subsidio conferida, lo que se originó como consecuencia directa e inmediata de un incumplimiento de la demandada de sus obligaciones laborales en la ejecución de sus funciones, existiendo por tanto un nexo de causalidad entre el evento lesivo (la conducta de la demandada) y el daño producido (perjuicio económico) a la demandante, pues si ésta no hubiese entregado los equipos móviles a dichos clientes, la actora no hubiere tenido que subsidiarles dicha compra, por lo que concurriendo los elementos de la responsabilidad civil, corresponde determinar el monto de la indemnización a otorgarse, siendo que en el artículo 1321° del Código Civil se ha establecido que el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el **daño emergente** como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.



27. En cuanto al quantum es aquella suma de dinero, la medida de valor a reparar, por la que debe responder a una estimación de valores al momento de resolverse la litis, conforme se advierte del escrito de demanda, se pretende el pago S/. 4,830.00 por concepto de daño emergente, correspondiente a las pérdidas económicas causadas por las ventas que ha realizado la demandada de manera irregular sin embargo, en la presente se ha determinado que existe responsabilidad de la demandada respecto al incumplimiento de sus funciones en la venta de dos equipos de celular que están en calidad de fuga y no 9 como señaló la demandante, en consecuencia este Colegiado fija determinar una responsabilidad de la demandada por daño emergente en la suma de **S/. 1,260.00**.
28. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 1334 del Código Civil, en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda, por lo tanto, los intereses legales que debe cancelar la demandada a la demandante deben computarse a partir de la notificación de la demanda y se liquidarán en ejecución de sentencia.
29. Si bien el artículo 412 del Código Procesal Civil establece que el reembolso de los costos y costas del proceso son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración, debe tenerse en cuenta que como la demandada fue trabajadora de la actora, que además tiene la condición de rebelde, por lo que no se aprecia que hubiere actuado con mala fe procesal, por lo que deben ser exonerada del pago de los costos y costas del proceso.
30. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia por mandato de la Constitución Política del Estado, ampara en parte los agravios de la parte actora y se le reconoce el pago de una indemnización por daño emergente.



III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo, de conformidad con los artículos II y IV de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

HA RESUELTO:

REVOCAR la la **Sentencia N° 312-2022**, obrante a folios 480 a 504, de fecha 29 de setiembre del 2022 que declara infundada la demanda, y **REFORMANDOLA**, se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada cumpla con pagar en favor de la actora, la suma de **S/. 1,260.00 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES)**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en el rubro de daño emergente, más intereses, más costas y costos del proceso, a liquidarse en ejecución de sentencia.

En los seguidos por **TELEFONICA DEL PERU S.A.** contra [REDACTED] [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al Juzgado de origen.

Notifíquese. -